Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00669-00**

DEMANDANTE: **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA C.C No. 13.716.756.**

DEMANDADO: **WILMAN GALVIS VERA C.C No. 13.742.039 y LUZ DARY GALVIS SARMIENTO C.C No. 1.102.353.498**

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** identificado con **C.C No. 13.716.756** en contra de **WILMAN GALVIS VERA** identificado con **C.C No. 13.742.039 y LUZ DARY GALVIS SARMIENTO** identificada con **C.C No. 1.102.353.498,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso LETRA DE CAMBIO el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 621-671 del Código de Comercio y el articulo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** a favor **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA,** en contra de **WILMAN GALVIS VERA y LUZ DARY GALVIS SARMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000),** por concepto de capital contenido en el la letra de cambio No. 01 de fecha de creación 15/07/2019 y vencimiento 15/07/2020.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000), liquidados desde el 16/07/2021 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

wlca

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la respectiva certificación de acuse de recibido, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

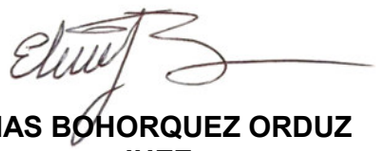

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 194** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de noviembre de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca